

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### CIUDAD REAL

##### ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal de Movilidad.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2010, la modificación de la ordenanza municipal de movilidad, y al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias tras su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia número 69, de 9 de junio de 2010, y su exposición al público en la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

En consecuencia, procede dar publicidad al texto íntegro de la modificación de la ordenanza municipal de movilidad, del siguiente tenor literal:

##### ORDENANZA DE MOVILIDAD

Índice.

Exposición de motivos.

Título preliminar.

Título I. Competencias y ámbito de aplicación.

Título II. De la señalización.

Capítulo I. De las señales de tráfico.

Capítulo II. De la señalización y balizamiento de las ocupaciones de la vía pública por la realización de obras o trabajos.

Capítulo III. De los reductores de velocidad y pasos resaltados de peatones.

Título III. De la circulación de vehículos.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Del transporte y circulación de determinados vehículos.

Sección 1ª. Del transporte de mercancías peligrosas.

Sección 2ª. De los transportes especiales.

Sección 3ª. Otros vehículos.

Capítulo III. De la velocidad.

Título IV. De la circulación peatonal.

Capítulo I. Normas generales.

Capítulo II. Otros usos.

Capítulo III. De las zonas peatonales y calles residenciales.

Título V. De la circulación de animales y vehículos de tracción animal.

Título VI. De las paradas y estacionamientos.

Capítulo I. Paradas.

Capítulo II. Estacionamientos.

Capítulo III. De los vados.

Capítulo IV. Del régimen de estacionamiento limitado y de las reservas de estacionamiento en la vía pública.

Título VII. De las tarjetas municipales de tráfico.

Título VIII. De las operaciones de carga y descarga.

Título IX. De los obstáculos a la circulación.

Título X. De los ruidos.

Título XI. De las medidas provisionales

Título XII. De la responsabilidad y procedimiento sancionador.

Capítulo I. Del procedimiento sancionador.

Capítulo II. De las infracciones.

Capítulo III. De las sanciones.

Disposición derogatoria.

Disposición transitoria.

Disposición final.

#### TÍTULO PRELIMINAR

Se dicta la presente ordenanza de tráfico en uso de las atribuciones conferidas a la Corporación Local por el artículo 133,2 de la Constitución Española, el artículo 25,2,b, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 7, párrafos a, b, c, d, e y f del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, que contiene el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-Competencias.

Constituye el objeto de la presente ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del casco urbano de Ciudad Real y sus anejos, así como las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. Pretende, además, hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

Se entenderá aplicable también en vías de titularidad privada cuya circulación no estuviera regulada de forma expresa.

El contenido de la presente ordenanza se aplicará supletoriamente de la normativa legal y reglamentaria de ámbito general, así como de las ordenanzas que en el ámbito municipal regulen especialmente las materias que en esta reciben tratamiento por estar relacionados con el tráfico de vehículos.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

1. El núcleo urbano de Ciudad Real, a los efectos de estas ordenanzas, está formado por las edificaciones y vías sitas en el interior de rondas y las que, a partir de estas, se extiendan hacia el exterior, así como las confluentes, siempre que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y se encuentre urbanizado al menos uno de los márgenes.

2. El núcleo urbano de los anejos será en cada momento el que se corresponda con la clasificación del suelo urbano establecida por el Plan General de Ordenación Urbana.

3. Se declara la competencia municipal en la disciplina de hechos relacionados con el tráfico que, teniendo su origen fuera del ámbito de aplicación territorial de esta ordenanza, por la naturaleza de los mismos, se consumaran dentro del territorio definido en el párrafo anterior.

4. A los efectos de lo determinado en los párrafos anteriores, se establecen los márgenes de la competencia municipal, a efectos de tráfico, dentro de los límites comprendidos entre las señales S-500 y S-510 de entrada a poblado y fin de poblado respectivamente, para lo cual se velará por la existencia y mantenimiento de dicha señalización.

**TÍTULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN****CAPÍTULO I. DE LAS SEÑALES DE TRÁFICO.****Artículo 3.-Competencia de la señalización.**

1. La señalización de la vía pública de titularidad municipal es competencia del Ayuntamiento. Cuando por razones particulares deba ocuparse la vía pública, sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora, quien se beneficiara de esta ocupación, en caso de que afectara la misma al tráfico, deberá señalizar, a su costa, el tramo de la vía afectado, de manera que se garantice la seguridad del mismo, la fluidez de la circulación y el uso equitativo de los estacionamientos.

2. En el caso previsto en el párrafo anterior, no se podrá proceder sin autorización previa de los Servicios de la Policía Local, cuyos agentes giraran inspección y determinaran las medidas a adoptar para cumplir lo establecido, debiendo señalizar la vía con una antelación de al menos 24 horas.

3. Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización de las vías públicas reguladas en la presente ordenanza, correspondiendo con carácter exclusivo a los Servicios de la Policía Local la autorización, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares, debiendo ser conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

4. Los Servicios de la Policía Local ordenarán la retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

5. Se prohíbe, asimismo, modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, así como instalar carteles, postes, farolas, toldos, árboles, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte su visibilidad.

**Artículo 4.-Vigilancia del cumplimiento de la señalización.**

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local y Agentes de Movilidad vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado podrán formular denuncias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas conforme a lo establecido en el procedimiento sancionador.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local y Agentes de Movilidad se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

**Artículo 5.-Orden de prioridad.**

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Policía Local y Agentes de Movilidad encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.

#### 5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

### CAPÍTULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE LAS OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA POR REALIZACIÓN DE OBRAS O TRABAJOS.

#### Artículo 6.-Obligación de señalizar por obras.

En el presente capítulo se establece la regulación de la señalización y balizamiento de todas las obras y trabajos que se realicen en la vía pública o afecten a la misma ejecutadas en las vías de titularidad municipal, tanto por el Ayuntamiento, empresas particulares o cualquier otra Administración o entidad, estableciendo los requisitos que deberán cumplir al respecto.

#### Artículo 7.-Tipo de señalización.

La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia ocupación de la vía pública, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras y trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas en el Catálogo de Señales del Reglamento General de Circulación. En ningún caso podrá ocuparse la vía pública sin que hayan instalado las señales previstas en esta ordenanza.

#### Artículo 8.-Responsabilidad e infracciones.

La infracción a cada uno de los preceptos contenidos en el presente capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su incumplimiento pudieran derivarse, podrá ser sancionada atendidas las circunstancias de gravedad que concurren en los hechos, y la importancia de la vía en que se produzcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de acopios incorrectamente realizados y, en su caso, a la paralización de las obras. Los Servicios de la Policía Local podrán ordenar la paralización de las obras en casos de urgencia, necesidad o constituyan un peligro inminente para la seguridad del tráfico.

A estos efectos se considerará responsable directo al ejecutor de las obras y trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la licencia de obras.

#### Artículo 9.-Condicionantes.

La señalización de las obras u ocupaciones de vía la pública, deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, debe ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse:

- a) El tipo de vía.
- b) Intensidad y velocidad normal de la circulación en el tramo de obras en ausencia de éstas.
- c) Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona en obras.
- d) Importancia de la ocupación de la vía. Se valorará si el cierre es total, o de uno o dos carriles.
- e) Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de un fin de semana.
- f) Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.

En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una actuación consistente en una o varias de las medidas siguientes:

- a) El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.
- b) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.

- c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
- d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.
- e) El establecimiento de carriles y/o desvíos provisionales.
- f) El establecimiento de un sentido único alternativo.
- g) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
- h) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

i) La regulación de la circulación mediante operarios habilitados por la empresa ejecutora de las obras, con el material adecuado.

#### Artículo 10.-Mantenimiento.

El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical y marcas viales existentes en la vía y que quede afectada por la zona de obra, debiendo solicitar a los Servicios de la Policía Local autorización para las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización, una vez finalizada la ocupación deberá hacerse de tal manera que mantenga los criterios que en cada caso establezcan los Servicios de Policía Local.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización de los Servicios de Policía Local.

#### Artículo 11.-Señalización horizontal o marcas viales.

Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesaria la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas viales que se utilicen será amarillo.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitiva con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquélla, con el mismo tipo de material y geometría, borrando adecuadamente la señalización horizontal utilizada durante el desarrollo de las obras.

#### Artículo 12.-Normas generales.

La señalización y balizamiento mínimo deberá tener en cuenta las normas siguientes:

1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro obras" (TP-18).

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal y lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas. Reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

3. Las vallas que se utilicen deberán contar con una placa donde figure el nombre y anagrama de la empresa que realiza las obras.

#### Artículo 13.-Otras normas.

Según las circunstancias, se deberá completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los siguientes:

a) Limitación progresiva de velocidad que se hará en escalones de 20 kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

b) Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles-croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

c) Cuando las actuaciones reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "paso obligatorio" (R-401a ó R-401b) con preaviso de la señal de estrechamiento (P-17).

Artículo 14.-Señalización nocturna.

La señalización habrá de ser claramente visible por la noche. Para ello, cuando las características de la zona así lo aconsejen o requieran, las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos con nivel II. Para mantener este nivel de reflectancia, la señalización será conservada en perfecto estado de limpieza.

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 5 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Artículo 15.-Normas generales de ocupación de vía pública.

Las ocupaciones de vía pública se realizarán acatando las normas siguientes:

a) Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a 2,75 metros libres para el tráfico.

b) Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a 5 metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

c) Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por los Servicios de Policía Local en cuanto se refiere a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberá atenerse en todo momento.

d) Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a Policía Local, al menos con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en los casos más urgentes, se comunicarán igualmente con la mayor antelación posible.

e) En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso para peatones, habrá de garantizarse el paso de los mismos.

f) La anchura mínima del paso para peatones será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros. Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

g) Habrán de instalarse pasarelas, tablonos, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

h) Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

i) En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los apartados anteriores.

j) Cuando, además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente. En este caso, será necesario la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

k) Se tendrá en todo momento limpio los itinerarios peatonales.

**CAPÍTULO III. DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD Y PASOS RESALTADOS DE PEATONES.****Artículo 16.-Características técnicas.**

Con el fin de reducir la velocidad de circulación en vías de especial afluencia peatonal o en las que se tenga constancia de que no se respete la limitación establecida, podrán instalarse reductores de velocidad de la tipología que se considere más adecuada para el tipo de vía, así como resaltar pasos de peatones de acuerdo a las características siguientes:

- Pendiente de la rampa:
  - 8% para una velocidad de 40 km./hora.
  - 10% para una velocidad de 30 km./hora.
- Elevación de la plataforma: 10 cms.
- Longitud de plataforma: 5 metros en vías por la que discurra transporte urbano.
- Señalización vertical: Para los reductores de velocidad se instalará una señal P-15a y R-301 de limitación a 30 kms./h.

Para los pasos resaltados, además de la señalización de un paso de peatones a nivel, se instalarán a ambos lados y a una distancia mínima de 30 metros señal informativa rectangular, fondo amarillo fluorescente, reflectante D.G. nivel 3, con señal P-15a y texto "Atención paso de peatones resaltado". En el mismo poste de la señal anterior se montará una señal de limitación de velocidad a 30 km./h. (R-301).

- Drenaje: Se colocarán imbornales junto al paso para recoger las corrientes naturales de agua. Solo en casos excepcionales se podrá sustituir los imbornales por una canaleta de polietileno con rejilla.

**TÍTULO III. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS****CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.****Artículo 17.-Limitaciones.**

La circulación de vehículos puede ser limitada e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en la normativa general de circulación. Estas limitaciones o prohibiciones no afectarán a los vehículos de las Fuerzas de Seguridad ni a los vehículos prioritarios.

**Artículo 18.-Excepciones a la circulación en parques públicos.**

Como norma general y salvo señalización en contrario, los parques públicos son zonas prohibidas al tráfico de vehículos a motor y ciclomotores. Se permitirá, no obstante, el acceso a los mismos de los vehículos de aprovisionamiento de los quioscos instalados en estas zonas, y demás vehículos autorizados, si su peso y dimensiones no pudieran dañar el firme o el ornato. Estos vehículos circularán al paso del peatón el cual tendrá siempre preferencia de paso.

Los vehículos cuya circulación se encuentra prohibida, no podrán acceder al recinto ni siquiera mediante tracción humana.

**Artículo 19.-Incorporación a la circulación.**

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciando su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 20.-Prioridad de paso.

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, en función de la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por detrás de él y en su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, por parte de quienes pretendan acceder a las mismas.
8. A los autobuses de transporte público urbano e interurbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

Artículo 21.-Norma general de circulación.

Los vehículos habrán de circular por la derecha, ya sea la vía de uno o varios carriles, estando ésta señalizada o no. Solo se abandonara la derecha para maniobrar o por circunstancias del tráfico.

Artículo 22.-Carriles reservados.

Queda prohibida la circulación de vehículos no autorizados por carriles reservados.

Se prohíbe el zigzaguo de vehículos, así como introducirlos entre otros que con motivo de la regulación del tráfico estuvieran detenidos.

Artículo 23.-Prohibición por daños en el pavimento.

Queda prohibido el uso de llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúan los dispositivos antideslizamiento en las circunstancias oportunas.

Artículo 24.-Circulación y adelantamiento entre camiones y autobuses.

Los camiones y autobuses circularán por la parte de la calzada más próxima a la acera. Se prohíben maniobras de adelantamiento entre esta clase de vehículos salvo que el adelantado circulara a velocidad muy escasa y no se creara entorpecimiento a la circulación. Habiendo carril destinado a esta clase de vehículos, queda prohibido el adelantamiento si para realizarlo hubiera que abandonar este carril.

Artículo 25.-Flechas en el pavimento.

Si en el pavimento existieran flechas pintadas, éstas obligaran al que circulara por el carril en el que se encuentren.

Artículo 26.-Giros

En las intersecciones semaforizadas, cuando el semáforo tenga otra luz verde colocada al lado de la principal, solo podrán hacer el giro autorizado aquellos conductores que se encuentren en el carril o carriles destinados a esta maniobra.

Como norma general, en el momento de girar extremarán la precaución, deteniendo la marcha si

fuera necesario, cediendo el paso a los peatones y a los vehículos que crucen por la calle que se pretende tomar, o circulen por el arcén.

Artículo 27.-Circulación en paralelo.

En circulación paralela, motivada por la densidad del tráfico, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para realizar un giro a la izquierda o derecha o para tomar determinada dirección.

Artículo 28.-Normas generales de giro.

Para efectuar la maniobra, el conductor:

a) Advertirá su propósito mediante la señalización reglamentaria.

b) Salvo que la vía esté acondicionada o señalizada para realizarla de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada si el cambio de dirección es a la derecha, y al borde izquierdo si es a la izquierda y la calzada es de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera, al eje de la calzada sin invadir la zona destinada al sentido contrario.

En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

c) Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

Artículo 29.-Cambios de sentido.

Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás, ni se hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito peatonal o rodado.

Artículo 30.

Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha, las zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos.

Artículo 31.-Accesos a inmuebles.

Para entrar o salir del interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales acondicionados a tal efecto. La salida marcha atrás está prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra y, en todo caso, se hará con extrema precaución.

Artículo 32.

En los pasajes semicirculares o apartaderos que existan delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de la circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde esté situado el inmueble. En todos estos casos solo se permitirá la detención delante de las puertas o entradas durante el tiempo necesario para subir o descender pasajeros o cargar y descargar objetos y mercancías.

Artículo 33.-Circulación en cruces.

En todo encuentro de vías públicas, urbanas o interurbanas, los conductores tienen la obligación de no continuar su marcha o maniobra ni reemprenderlas si con ello pueden obligar a los conductores de otros vehículos que se aproximen por su derecha a modificar bruscamente la dirección o velocidad de los mismos. Los conductores de vehículos de servicios urgentes, aun cuando circulen con los dispositivos acústicos y luminosos en funcionamiento, respetarán las prioridades de paso y no accederán a intersección alguna en tanto no verifiquen que los otros vehículos interrumpieron su marcha para cederles la prioridad.

Artículo 34.-Cesión de paso.

El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro, no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad de

éste, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente va a cederlo.

Artículo 35.-Prioridad al transporte público.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 36.-Obstrucción de cruce.

Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones o para ciclistas o en un carril reservado para la circulación de determinados vehículos, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Artículo 37.-Circulación ciclista.

1. Las bicicletas, vehículos sujetos a la normativa vigente sobre tráfico y circulación, circularán por las vías ciclistas o por los itinerarios señalizados. Donde no existan carriles o vías destinadas a bicicletas, circularán por la calzada.

2. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos carriles y, salvo en los casos previstos como excepcionales, no podrán circular entre los vehículos que ocupen el carril de la derecha y la acera.

3. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad. Si no existieran los carriles reservados, exceptuando en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por zonas de prioridad peatonal siempre que:

a) Esté expresamente señalizada la autorización de circular en bicicleta.

b) Se respete la preferencia de paso de los peatones.

c) La velocidad máxima sea de 10 kms./h., adecuándola en todo caso a la mayor o menor presencia de peatones.

d) No realicen maniobra, negligente o temeraria, que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

Si no existieran los carriles reservados a las bicicletas lo harán por la calzada, circulando por el carril de la derecha, pudiendo ocupar la parte central del mismo cuando haya vehículos estacionados en su margen derecho, con las limitaciones respecto a adelantamientos previstos en este artículo. Cuando el carril de la derecha sea reservado, circularán lo más cerca posible del mismo. Asimismo, podrán circular por el carril izquierdo, cuando las características de la vía no permitan efectuarlo por el carril de la derecha, o por tener que girar a la izquierda. En los parques públicos, lo harán por los caminos señalizados.

4. Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso, podrán ser arrastradas por otros vehículos.

5. Podrán establecerse sendas o carriles bici en el interior de parques y jardines públicos que estarán señalizados y delimitados mediante señalización o pavimentos diferenciadores. En ausencia de los mismos, salvo momentos de aglomeración, se permitirá circular a las bicicletas respetando la prioridad de peatones y a velocidad baja.

6. Los ciclistas disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico. Los vehículos a motor extremarán las precauciones ante la presencia de ciclistas y los adelantarán ocupando el carril de la izquierda.

7. Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de todo tipo de bultos y niños/as de hasta siete años, en dispositivos debidamente certificados y homologados, con

las limitaciones de pesos que dichos dispositivos estipulen. Solo podrán arrastrar este tipo de dispositivos durante el día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

Asimismo, se autoriza transportar, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las bicicletas debidamente certificadas y homologadas, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

#### Artículo 38.-Circulación en vías peatonales

1. En calles peatonales solo se podrá acceder y circular conforme a lo establecido en la señalización que se instale al efecto y con el fin de entrar o salir de cocheras y realizar tareas de carga y descarga, si el transportista estuviera autorizado o el conductor fuera residente. Estas maniobras se realizarán con la máxima celeridad y durarán el tiempo estrictamente indispensable. Las bicicletas podrán acceder según lo establecido en el artículo 37.

2. La circulación quedará prohibida si en la calle peatonal se encontrara acumulado un número importante de personas, aunque lo permita la señal correspondiente en ese momento.

#### Artículo 39.-Circulación con patines, monopatines y aparatos análogos.

Los patines, monopatines y aparatos análogos solo podrán circular por zonas autorizadas o por aceras con poca afluencia de peatones, a la velocidad de éstos y respetando su preferencia. Estos mismos preceptos serán de aplicación en las zonas peatonales y parques públicos, salvo en los espacios reservados a tales prácticas.

#### Artículo 40.-Dispositivos reproductores de imagen o sonido.

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor del vehículos en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

#### Artículo 41.-Visibilidad en el vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá en las condiciones establecidas en la reglamentación de vehículos.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

**CAPÍTULO II. DEL TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN DE DETERMINADOS VEHÍCULOS.****SECCIÓN 1ª. DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.****Artículo 42.-Concepto.**

A los efectos de la presente ordenanza, se consideran mercancías peligrosas aquellas que pudieran resultar perjudiciales, en caso de accidente, para la vida o salud humana o pudieran causar daños ecológicos, conforme a lo establecido en su reglamentación específica.

**Artículo 43.-Prohibiciones.**

Queda prohibido el transporte de estas mercancías por el casco urbano, quedando los conductores que las transporten obligados a tomar las vías de circunvalación más exteriores a la población. Queda asimismo prohibido permanecer con dichas mercancías en las inmediaciones del casco urbano o dentro del mismo.

No se permitirá la presencia dentro de la ciudad de vehículos que arrastren recipientes, contenedores o que hayan portado esas mercancías. Solo se podrá acceder a casco urbano para efectuar operaciones de carga y descarga o por causas justificadas de fuerza mayor. No tratándose de operaciones de carga y descarga, cuando estos vehículos transiten por la ciudad, será preceptivo el permiso de la Concejalía de Seguridad y Movilidad. El desplazamiento por la ciudad será supervisado por la Policía Local que comprobará que el conductor posea su autorización personal para conducir este tipo de material y las instrucciones para caso de accidente. La Policía seguirá en todo momento las instrucciones técnicas dadas por la Concejalía de Seguridad y Movilidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que establezca la normativa aplicable de cualquier ámbito.

**SECCIÓN 2ª. DE LOS TRANSPORTES ESPECIALES.****Artículo 44.-Exceso de carga o dimensiones.**

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulen que pretenda la circulación por las vías titularidad de este Ayuntamiento, deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal.

En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento en su caso por efectivos de Policía Local.

**SECCIÓN 3ª.-OTROS VEHÍCULOS.****Artículo 45.-Transporte de materiales.**

El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas, debiendo cubrirse la carga de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales. Serán conducidos siempre a velocidad reducida. Quien transporte los materiales aludidos pondrá especial cuidado en adoptar las medidas previstas en la Ordenanza de limpieza con el fin de impedir la suciedad de la vía pública.

**Artículo 46.-Vehículos de auto-escuela.**

En aras de una mayor seguridad y fluidez en el tráfico, los vehículos de autoescuelas deberán someterse a las siguientes restricciones:

Se considera a efectos de este artículo como horas de alta intensidad de tráfico:

- Por la mañana: De 8 a 10 horas y de 13,30 a 15 horas.
- Por la tarde: De 19,30 a 21 horas.

Durante las horas indicadas, no podrán realizarse prácticas en la zona interior acotada por las vías siguientes, incluidas:

Calle Jacinto - Calle Rosa - Calle Camarín - Calle Azucena - Calle Morería - Calle Postas - Calle Alarcos - Calle Tinte - Plaza de la Provincia - Calle Tinte - Calle Ciruela - Calle San Francisco - Plaza de San Francisco - Calle Palma - Calle Conde de la Cañada - Calle Corazón de María - Calle Altagracia - Calle Jacinto.

Asimismo, se prohíbe la circulación de estos vehículos en las zonas antes mencionadas, y durante toda la jornada, en periodo navideño, que comprende desde el 22 de diciembre al 6 de enero.

#### CAPÍTULO III. DE LA VELOCIDAD.

##### Artículo 47.-Limitaciones.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: La que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

En todo caso, y conforme al artículo 65.5.c) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

##### Artículo 48.-Restricciones.

El Ayuntamiento podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

##### Artículo 49.-Prohibiciones.

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, considerándose como tal la mitad de la establecida como genérica para la vía, aunque no circulen otros vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

##### Artículo 50.-Precauciones especiales.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro, deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad, que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circulando a velocidad moderada e incluso deteniendo el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un transporte público escolar o de menores.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de peatones o éstos se dispongan a utilizarlos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.

14. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

15. En las inmediaciones de centros docentes, durante las horas de entrada y salida de los alumnos.

16. Cuando se adelante a un ciclista o grupo de ciclistas en las travesías urbanas, se respetará la distancia lateral mínima de 1,5 metros. En el resto de vías urbanas, el vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

#### TÍTULO IV. DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL

##### CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

###### Artículo 51.

1. Los peatones deben circular por las aceras, paseos o andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas.

Cuando no existan zonas para la circulación de peatones, transitarán por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

2. Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o docente, pueden circular por la calzada y deben hacerlo, preferentemente, por el lado derecho.

###### Artículo 52.

Los peatones que hayan de atravesar la calzada deberán hacerlo con toda diligencia, sin entorpecer el paso de los demás usuarios de la vía, observando las prevenciones siguientes:

1. Utilizar los pasos señalizados, si los hubiere, procurando conservar su derecha.

2. Si no hubiera pasos señalizados, atravesarán la calzada por los extremos de los lados de las manzanas en dirección perpendicular al eje de la vía. En este caso, al igual que cuando utilicen un paso señalizado en el que no tengan preferencia, antes de cruzar deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación.

3. En los pasos para peatones señalizados con semáforo, aunque no circulen los vehículos, no deberán abandonar la acera hasta que frente a ellos se encienda la luz verde que les autoriza para pasar.

4. Las plazas e intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sea preciso.

5. Prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las vías afluyentes y en especial, a los indicadores de dirección de los automóviles y ciclomotores y a las señales del brazo de sus conductores.

6. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local o Agentes de Movilidad, deberán, en todo caso, obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

7. Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la proximidad de vehículos de Policía y servicios de urgencia, deberá permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieren preferencia de paso.

8. En la vía pública no se podrán realizar actividades que generen ocupación de la misma y puedan ocasionar molestias. Cualquier ocupación personal o material de la vía pública deberá ser autorizada por el Ayuntamiento conforme regulan las ordenanzas municipales, entendiéndose que la que no se realice conforme a las mismas no se encuentra autorizada.

Artículo 53.-Prioridades.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso a los peatones en los supuestos siguientes:

1. A los que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los que crucen por pasos a ellos destinados, cuando no exista regulación por semáforos.

3. A los que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando el de vehículos se encuentre apagado en fase roja o amarillo intermitente, siempre que no esté encendida la luz roja para el peatón.

4. Durante la maniobra de giro, a los que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5. En áreas especialmente reservadas a los residentes.

6. En calles de uso peatonal y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

7. A todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

Artículo 54.-Prohibiciones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Correr y saltar en la vía pública de forma que se genere riesgo o daño a los usuarios de la misma.

2. Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

3. Subir o bajar de un vehículo en marcha.

4. Formar grupos en las vías que entorpezcan la circulación o, permanecer, incluso individualmente, dificultándola. Asimismo llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás usuarios.

5. Cuando por el número de personas concentradas y a la forma de utilización, sea previsible causar daños en las zonas verdes, se podrá prohibir la permanencia en el interior de las mismas y expulsar a quién se hallaren en ellos concentrados, salvo que exista autorización de la Concejalía de Sostenibilidad.

CAPÍTULO II. OTROS USOS.

Artículo 55.-Manifestaciones colectivas.

Cuando la calzada sea ocupada por manifestación colectiva, quienes no participen en ella deberán quedar fuera de esta parte de la vía sin entorpecer la circulación del grupo.

Artículo 56.-Procesiones.

Se establece la obligación de obtención de autorización municipal para la realización de prácticas o ensayos que afecten a la vía pública previo preceptivo informe técnico de los Servicios de Policía Local, donde se incluirán los itinerarios autorizados y las medidas que deben observar y disponer para garantizar la seguridad y fluidez del tráfico.

#### CAPÍTULO III. DE LAS ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES.

##### Artículo 57.-Restricciones a la circulación.

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos limitaciones, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán convenientemente.

Las zonas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o telemáticos que impidan la entrada y circulación de vehículos en la zona afectada.

Cuando las circunstancias de la zona así lo aconsejen o las servidumbres de paso lo determinen, de manera temporal o permanente, se podrán establecer zonas donde se permita la circulación en momentos determinados y a vehículos debidamente autorizados.

##### Artículo 58.-Ámbito de actuación.

En las zonas peatonales, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad o solo algunas de las vías que estén dentro de su perímetro.
2. Limitarse a un horario preestablecido o con carácter general.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un determinado número de días.
4. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Servicios de urgencia y vehículos de los Cuerpos de Seguridad.
- b) Los que transporten enfermos o impedidos a un inmueble de la zona aislada o desde ésta al exterior.
- c) Los vehículos de transporte público para coger o dejar viajeros.
- d) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de estacionamientos limitados dentro de la zona peatonal.
- e) Los vehículos de transporte de fondos monetarios.
- f) Las bicicletas en las condiciones establecidas en el artículo 37.

##### Artículo 59.-Zonas de prioridad residencial.

El Ayuntamiento podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

#### TÍTULO V. DE LA CIRCULACIÓN DE ANIMALES Y VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

##### Artículo 60.-Normas generales.

La circulación de animales de tiro, carga o silla y cabezas de ganado, estará sometida a las normas siguientes:

- a) Circularán siempre por la calzada arrimados a su derecha y al paso, sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos y prestando especial atención para no obstaculizar la circulación.

b) El traslado de animales deberá ser rápido y diligente, con el fin de ocupar la calzada el mínimo tiempo posible. Los responsables del traslado proveerán lo necesario para la seguridad del tráfico y la limpieza de la vía.

c) Queda prohibido pasear caballerías por vías de especial afluencia de tráfico peatonal o rodado; en otras vías circularán al paso, debiendo sus conductores adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de peatones, vehículos y del propio animal, observando lo establecido en el apartado «e» de este artículo respecto de la limpieza de la calzada.

d) Como norma general queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos por la zona urbana del municipio, debiendo acatar las normas establecidas en la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales.

e) El propietario y portador del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos. En lo referente a este punto se estará a lo establecido en la ordenanza municipal de limpieza.

**Artículo 61.-Animales en grupo.**

La circulación de animales de tiro, carga o silla y cabezas de ganado, cuando vayan en grupo, entendiéndose como tal la reunión de más de dos de ellos, requerirá autorización expresa de la Alcaldía en la que se señalara itinerario, horario y personal entre el que habrá al menos un conductor mayor de 18 años que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

**Artículo 62.-Animales enfermos.**

Queda prohibida, aun cuando sea enganchado a un vehículo, la circulación de animales enfermos heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos en las vías públicas.

**Artículo 63.-Limitación de zonas.**

Se faculta a la Policía Local para dar cumplimiento a la regulación que la Concejalía de Sostenibilidad establezca en la ordenanza de tenencia de animales.

**Artículo 64.-Vehículos.**

Los vehículos de tracción animal circularán al paso y lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose que lo hagan por el centro o el lado izquierdo aun en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con antelación mediante la señal correspondiente.

**Artículo 65.-Prohibiciones.**

Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción animal por aquellas vías de densa circulación en las que puedan resultar un obstáculo a la circulación o un elemento ralentizador del mismo.

**Artículo 66.**

Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, y en el sentido de la circulación autorizado y sin causar ningún tipo de molestias.

#### **TÍTULO VI. DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 67.-Limitaciones generales.**

La parada y el estacionamiento pueden ser limitados en el tiempo, en el espacio y también prohibidos por razones de orden público, seguridad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas reglamentariamente.

No se permitirá tarea alguna de ordenación del tráfico o información a los conductores que utilicen los estacionamientos públicos a personal distinto al de Policía Local, Agentes de Movilidad o Controladores cuya actividad se regula en la ordenanza municipal de estacionamiento regulado. La contra-

vención a lo establecido en este artículo será considerado infracción a ésta Ordenanza y los sujetos podrán ser expulsados del lugar en el que realicen la actividad prohibida.

Las restricciones contenidas en este título no serán aplicables a los vehículos de urgencia que se encontraren de servicio ni a los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### CAPÍTULO I. PARADAS.

##### Artículo 68.-Concepto.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de Policía Local o agentes de Movilidad o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

##### Artículo 69.-Normas generales.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

##### Artículo 70.-Prohibiciones.

Se prohíben rigurosamente las paradas:

- 1) Cuando suponga obstrucción o entorpecimiento grave a la circulación.
- 2) Junto a los refugios, zonas de protección y frente a las entradas de coches en los inmuebles.
- 3) En los pasos de peatones señalizados o los rebajes de las aceras destinados al paso de disminuidos físicos.
- 4) En los cruces o sus proximidades.
- 5) En los puentes, pasos a nivel, túneles, bajo los pasos elevados, pasos de ciclistas y carriles reservados.
- 6) En donde se impida la visibilidad a las señales de tráfico.
- 7) En los lugares que así lo indique la señal reglamentaria.
- 8) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 9) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- 10) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 11) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 12) En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- 13) Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.
- 14) En aquellas rutas de transporte escolar, previamente autorizadas por el Ayuntamiento, se prohíbe expresamente la recogida de los alumnos fuera de las paradas señalizadas al efecto.

#### CAPITULO II. ESTACIONAMIENTOS.

##### Artículo 71.-Concepto.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de Policía Local o agentes de Movilidad.

Artículo 72.-Normas generales.

El estacionamiento de vehículos en esta ciudad se realizará respetando las siguientes normas:

1) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella; y en semi-batería, en ángulo respecto de la acera que no llegue a la perpendicular.

2) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila, la excepción habrá de señalizarse expresamente.

3) En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocaran dentro del perímetro marcado.

4) Los vehículos se colocaran tan cerca como sea posible a la acera, dejando, solamente, una pequeña distancia para facilitar la limpieza de la calzada.

5) En todo caso, los conductores deberán estacionar el vehículo de forma que, ni pueda ponerse en movimiento espontáneamente ni puedan moverlo otras personas.

6) No se podrán estacionar en la vía pública los remolques separados de su vehículo de tracción.

7) Aquellos vehículos que se encuentren al servicio de una persona de movilidad reducida y lleve en sitio visible la tarjeta de Accesibilidad concedida por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o cualquier otro tipo de tarjeta reconocida por la Legislación vigente estará autorizado para estacionar en los lugares siguientes:

a) En las zonas de estacionamiento reservadas a personas con discapacidad de movilidad reducida permanente.

b) En las zonas reservadas para carga y descarga, sin limitación de horario.

c) En las zonas peatonales durante las horas en que se permita la carga y descarga.

d) En las zonas prohibidas mediante señales, excepto las reservadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ateniéndose siempre a las indicaciones de los agentes de circulación.

e) En los lugares donde exista limitación horario de estacionamiento por pago, sin limitación horaria y, no existiendo sitio en los mismos, en las zonas de residentes.

No se podrá hacer uso de estos títulos para estacionar en lugares donde esté prohibida la parada, en carriles reservados al transporte público y, en general, donde se obstaculice la circulación de vehículos de cualquier categoría y peatones.

8) No podrá ser autorizado si el estacionamiento se encuentra descrito en alguna de las causas de retirada del vehículo de la vía previstas por esta Ordenanza.

9) No se permite ocupar la vía con remolques vivienda, o vehículos utilizados con finalidad análoga, ni acampar en terrenos de dominio público sin previa autorización municipal. Quienes transgredan esta norma serán sancionados como autores de una infracción grave, tras ser apercibidos por la comisión de la misma, que se notificara personalmente. Transcurridas 24 horas desde la comisión de la infracción, se procederá conforme se establece en el capítulo de las medidas cautelares, retirando a costa del infractor los vehículos y objetos que puedan consolidar tal infracción.

10) La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos, y si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada a sus vehículos.

11) Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia tuvieran que hacerlo por el lado opuesto, extremaran la prudencia para no ocasionar peligros ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

12) Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.

13) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas deberán estacionarse, normalmente, en batería,

con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera, y tan próximos unos de otros como sea posible, sin perjuicio de observar respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el artículo anterior.

14) Cuando se estacione un vehículo de los mencionados entre dos automóviles o entre otros que tengan puerta de acceso, lo harán de forma que no se entorpezca éste. Tampoco podrá estacionarse si se dificulta la incorporación de estos vehículos a la circulación.

15) Como norma general, queda prohibido el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en las aceras. No obstante, en aquellas zonas peatonales que por sus características y dimensiones se consideren apropiadas se podrán instalar estacionamientos debidamente señalizados para este tipo de vehículos.

16) Cuando un vehículo este inmovilizado en plena calzada como consecuencia de avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor esta obligado a retirarlos en el más breve plazo de tiempo posible y a tomar las medidas necesarias para asegurar el pronto restablecimiento de la circulación y evitar accidentes; en especial, deberá utilizar la señal de avería si el vehículo esta provisto de ella, instalar la señalización de emergencia reglamentaria y, si fuera estrictamente necesario, colocar el vehículo o la carga en lugar que, aun siendo contrario a la normativa vigente, suponga menos riesgo para la circulación. Cuando el conductor no pudiera por sí garantizar la rapidez en la rehabilitación de la calzada o la seguridad del tráfico, a causa de avería o pérdida de carga, estará obligado a ponerse en contacto con la Policía Local por el medio más rápido para informar a los agentes del lugar en el cual se encuentra el vehículo o la carga, para que se adopten las medidas necesarias tendentes a conseguir la normalización.

Artículo 73.-Prohibiciones.

Queda totalmente prohibido el estacionamiento, en los casos siguientes:

- 1) Donde esté prohibida la parada.
- 2) Donde lo prohíba la señal correspondiente.
- 3) A menos de 5 metros de una esquina, y en todo caso, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier otro vehículo o se dificulte la visibilidad.
- 4) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
- 5) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas, animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
- 6) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- 7) Queda prohibido el estacionamiento en un mismo lugar de la vía pública durante más de quince días hábiles. En todo caso el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.
- 8) El abandono de vehículos en la vía pública se considera una infracción a la ordenanza de limpieza, apreciándose situación de abandono en los supuestos establecidos en la misma o cuando se compruebe que carece de Seguro de Responsabilidad Civil.
- 9) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales

como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación y la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

10) Queda igualmente prohibido que los talleres mecánicos, concesionarios de automóviles, etc., utilicen la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que esté debidamente autorizada la reserva de espacio.

11) Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras esta tenga lugar, y si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia. Esta limitación deberá señalizarse convenientemente.

12) Las auto-taxi fuera de los sitios a ellos reservados si existe otro estacionamiento específico para ellos a distancia inferior a 300 metros.

13) Como norma general queda prohibido el estacionamiento de vehículos de PMA superior a 3.500 kg. en el interior del perímetro formado por las rondas de circunvalación, excepto en las zonas debidamente señalizadas. En el resto de las vías, por razones de seguridad, no se estacionará donde el vehículo pueda ser utilizado para favorecer el escalamiento a los inmuebles colindantes.

14) Además de lo establecido en el apartado anterior, no se permitirá el estacionamiento de aquellos vehículos cuando el ruido emitido por éstos o sus dispositivos sea manifiestamente molesto para el vecindario.

#### CAPÍTULO III. DE LOS VADOS.

##### Artículo 74.-Concepto.

Se entiende por vado, la entrada o salida de vehículos de inmuebles a los efectos de lo establecido en el artículo 91.2.c del Reglamento General de Circulación.

Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles, cuando sea necesario cruzar aceras y otros bienes de dominio público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos, respecto a todos los bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el lugar por el que se realiza el acceso.

##### Artículo 75.-Licencias.

La licencia de entrada y salida de vehículos será concedida por el Ayuntamiento.

La solicitud de licencia de estrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios o los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

##### Artículo 76.-Usos.

Las entradas de vehículos reguladas lo serán por vados permanentes, que son los destinados a garajes privados o de comunidad de propietarios o talleres, siempre que presten servicio permanente de urgencia, así como en los casos regulados en la ordenanza fiscal específica.

##### Artículo 77.-Obligación de vado.

La Administración podrá iniciar de oficio el expediente de concesión de licencia a aquellos casos en los que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia municipal para la actividad de garaje (vado), en cuyo caso, comprobada la existencia del hecho y previa notificación al que será el titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los padrones municipales afectados, momento a partir del cual quedará obligado el sujeto al cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la ordenanza sustantiva y fiscal.

##### Artículo 78.-Señalización.

La señalización de vado estará constituida por dos tipos:

a) Señalización vertical: Estará instalada en la puerta, fachada o construcción formada por una placa rectangular con un disco de prohibición de estacionamiento ajustada al modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento. En la placa, que será facilitada por el Ayuntamiento previo pago de las tasas, constará el número de identificación y el año de concesión.

b) Señalización Horizontal: Consistirá en la señal reglamentaria de prohibición de parada.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas o desnivelar el firme de la acera para permitir el acceso o salida del inmueble. Toda obra de adaptación del vado deberá ser autorizada por el correspondiente permiso.

En aquellos casos debidamente justificados en que las circunstancias del tráfico y las características del garaje aconsejen la instalación de elementos delimitadores del acceso, el propietario del mismo solicitará al Ayuntamiento autorización para su instalación a su costa de las isletas prefabricadas de hormigón armado normalizadas de acuerdo a las características siguientes:

- Isleta de hormigón armado de forma trapezoidal con acabado de imitación de granito de dimensiones 1,00 x 1,30 x 0,40 m. y un espesor de 15 cm., para su instalación apoyada sobre tres puntos en el suelo y fijada con pasadores al mismo.

- En la parte superior se dispondrá de dos bolardos flexibles de 60 cms. de altura con pintura reflectante en color verde y blanco.

- La instalación de la misma será conforme al replanteo del Servicio de Mantenimiento de este Ayuntamiento.

Artículo 79.-Daños.

Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial serán reparados bajo responsabilidad de los titulares, quienes estarán también obligados a la realización de las tareas de limpieza de la suciedad motivada por el uso a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que se otorgue, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa.

Artículo 80.-Suspensiones.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras u otras circunstancias extraordinarias, los efectos de la licencia con carácter temporal.

Artículo 81.-Revocación.

Las licencias podrán ser revocadas:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.

**CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO Y DE LAS RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 82.-Estacionamiento regulado.

Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se dispondrán zonas de estacionamiento regulado con horario limitado y sujetos al previo pago del precio establecido en la ordenanza fiscal o tasa, que en todo caso deberán coexistir con las de libre utilización. Las consideraciones específicas de las vías destinadas a esta modalidad de estacionamiento vendrán definidos en la ordenanza reguladora por estacionamiento en zona de permanencia limitada y controlada que se encuentre en vigor.

Artículo 83.-Ocupaciones.

Podrá reservarse espacio para las obras que gocen de la licencia correspondiente, pudiéndose utilizar dicho espacio reservado en período de carga y descarga, y por el tiempo indispensable, que po-

drá ser determinado por resolución del órgano competente, para ese cometido. Al autorizar dicha reserva se podrá exigir la fianza suficiente, que será devuelta al solicitante cuando, terminada la obra, acredite haber dejado la vía en perfecto estado material y de limpieza.

Artículo 84.-Reservas de estacionamiento.

Considerándose como reserva de estacionamiento la prohibición, permanente o durante un periodo concreto, de la libre parada y estacionamiento en la vía pública, la Concejalía de Seguridad y Movilidad el Ayuntamiento de Ciudad Real podrá llevar a cabo las siguientes reservas:

1. En determinadas zonas, por razones de seguridad, permitiéndose sólo la parada o estacionamiento a vehículos oficiales o a los autorizados mediante la tarjeta expedida para tal fin.
2. Para autoridades o a los vehículos de organismos oficiales ante sus dependencias.
3. Ante las dependencias de entidades privadas destinadas al servicio público, y únicamente los vehículos que pertenezcan a dichas entidades y no los particulares de quienes en ellas se hallaren, bien por prestar sus servicios en las mismas, bien por cualesquiera otras razones.
4. En lugares donde sea previsible una gran afluencia de público por actos deportivos, ceremonias religiosas o similares, con indicación del horario de tal reserva.

#### TÍTULO VII. DE LAS TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO

Artículo 85.-Autorizaciones especiales.

La Concejalía de Seguridad y Movilidad podrá, por causa justificada y de manera motivada, expedir autorizaciones especiales de estacionamiento en la vía pública para determinados colectivos profesionales o comerciales o centros oficiales, siempre y cuando éstos lo soliciten expresa y razonadamente.

Las autorizaciones revestirán la forma de tarjeta municipal, y no podrán hacerse nunca valer frente a denuncias por estacionamiento en lugares reservados al transporte colectivo, donde esté prohibida la parada y, con carácter general, en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 86.-Clases.

1. Las tarjetas podrán ser de dos clases:
  - a) Las que tengan por finalidad la exhibición de la misma como título habilitante.
  - b) Las de funcionamiento electromagnético para el acceso a zonas de circulación restringida reguladas por mecanismos mecánicos o informáticos.

Artículo 87.-Tipología de usos.

Las tarjetas se concretarán en las modalidades siguientes, sin perjuicio de que puedan establecerse otras:

1. Tarjeta por acontecimientos especiales.

Se concederá cuando determinadas zonas de las vías públicas se vean afectadas por limitaciones de circulación o estacionamiento, en razón de los actos a desarrollarse en las mismas.

2. Tarjeta de urgencias.

Se concederá a aquellos servicios que por razón de los bienes y derechos que vienen a proteger quede legitimado el uso momentáneo de zonas reservadas a otros usuarios o servicios, lugares en los que se prohíba el estacionamiento o zonas excluidas a la circulación, debiendo considerarse que el estacionamiento no podrá efectuarse en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, y que las circunstancias o acontecimientos revistan el carácter de urgentes.

1. Tarjetas a profesionales.

- Se concederá una tarjeta a los medios de comunicación debidamente acreditados.
- Aquellos otros casos que se consideren por la Concejalía de Seguridad y Movilidad.

El tiempo máximo de permanencia de estacionamiento en las zonas reservadas no podrá exceder de 30 minutos, salvo autorización en contrario, debiendo estar los conductores localizados telefónicamente por si hubiesen de retirar los vehículos en caso de necesidad a requerimiento de los agentes de Policía Local o agentes de Movilidad, para lo cual a la entrega de las tarjetas se les hará firmar un acta donde consten las condiciones de uso de las mismas.

#### TÍTULO VIII. DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

##### Artículo 88.-Conceptos y horarios

1) Se entiende por operaciones de carga y descarga la acción de trasladar unas mercancías desde un vehículo comercial a un establecimiento u otro inmueble y viceversa.

2) La zona de carga y descarga se entenderá como la limitación de espacio sobre la vía pública señalizada como tal conforme al Reglamento General de Circulación, donde tan solo se permitirá su utilización a los vehículos autorizados por el tiempo imprescindible y nunca superior a treinta minutos salvo autorización expresa.

3) Tienen la consideración de vehículos autorizados para efectuar carga y descarga aquellos que no siendo turismos, estén autorizados para el transporte de mercancías y así figure en el Permiso de Circulación o estén en posesión de la Tarjeta de Transportes. Los vehículos no comerciales solo podrán utilizar estas zonas para realizar este tipo de operaciones cuando el conductor se halle presente y durante el tiempo imprescindible para ello.

4) El Ayuntamiento fijará los horarios para realizar las operaciones de carga y descarga de acuerdo a los criterios siguientes:

##### - Calles peatonales:

Mañanas de 8,00 a 11,00 horas.

Tardes de 16,00 a 18,00 horas.

##### - Horario general:

Mañanas de 9,00 a 14,00 horas.

Tardes de 16,00 a 20,00 horas.

La Concejalía de Seguridad y Movilidad podrá establecer otros horarios distintos por la especial característica de la actividad o zona en la que se desarrolle.

##### Artículo 89.-Normas de uso.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán realizarse con la estricta observancia de las normas siguientes:

a) Las operaciones no serán ruidosas y se efectuarán por el personal suficiente para realizarlas rápidamente y no entorpecer la circulación. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

b) Las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

c) La apertura de los locales de esta clase que, por superficie, finalidad y situación se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial frecuencia o intensidad este tipo de tareas, podrá subordinarse a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar las operaciones.

d) Cuando las operaciones no puedan realizarse en el interior de los locales comerciales o industriales, se realizarán en las zonas destinadas a este fin.

e) En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga, podrán realizarla en lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

f) Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la

calzada o acera, sino que se trasladaran directamente del inmueble al vehículo o viceversa. Quienes utilicen este sistema quedaran obligados a recoger los productos tirados o derramados a consecuencia de dicha operación

g) El Ayuntamiento podrá regular determinadas limitaciones respecto de las dimensiones de los vehículos que efectúen estas tareas.

Artículo 90.-Medios de control.

Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de las operaciones de carga y descarga, el Ayuntamiento podrá establecer el sistema que considere más adecuado y que mejor se adapte a los fines perseguidos.

Artículo 91.-Supuestos específicos.

Se contemplan los siguientes supuestos específicos de carga y descarga:

1) La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se harán exclusivamente en sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten solo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga. Se estará a lo dispuesto en el capítulo de transporte de mercancías peligrosas.

2) Si a consecuencia de una mudanza, descarga de fuel u otras circunstancias especiales hubiese que realizar las operaciones de carga y descarga en lugares distintos a los autorizados para ello, se solicitará autorización a la Policía Local, en la que una vez concedida, se hará constar la fecha, hora y precauciones a adoptar, debiendo exigirse la exacción de las tasas establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.

3) En las obras de construcción o reparación de edificaciones, el Ayuntamiento podrá autorizar:

a) Vados de duración limitada al periodo de ejecución de las obras, siempre que se cuente con espacio interior en el solar o inmueble para realizar las operaciones de carga y descarga o estacionamiento de vehículos.

b) Reservas de espacio provisionales en la vía pública cuando carezcan de espacios interiores suficientes para realizar las tareas de carga y descarga.

4) La colocación de contenedores y sacas de obra en la vía pública requerirá autorización del Ayuntamiento, debiendo observar las normas establecidas en la ordenanza municipal de limpieza, y además:

a) Deberán disponer de todo lo necesario para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, especialmente en lo relativo a señalización, luminosidad y visibilidad.

b) Una vez lleno deberá retirarse de forma inmediata. En todo caso no podrá quedar en las vías peatonales al terminar la semana laboral, considerándose como tal de lunes a viernes, salvo autorización de los Servicios de Policía Local.

c) Si por cualquier tipo de evento o necesidad, los Agentes de Policía Local o Agentes de Movilidad, considerasen procedente su retirada, deberá efectuarse la misma con carácter inmediato tras la comunicación a la empresa suministradora del contenedor, para lo cual deberán facilitar un número de teléfono de contacto permanente.

5) La recogida de los residuos urbanos, reciclables o no, se ajustará a lo establecido por la Concejalía de Seguridad y Movilidad, que elaborará un calendario que incluirá los itinerarios y horarios que en cada momento se consideren más convenientes.

En cualquier caso, la ubicación de contenedores o cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres con vocación de permanencia, deberá ser autorizada de forma expresa por los Servicios de la Policía Local.

**TÍTULO IX. DE LOS OBSTÁCULOS A LA CIRCULACIÓN****Artículo 92.-Señalización.**

Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados según se determine reglamentariamente.

**Artículo 93.-Prohibiciones.**

1. Se prohíbe instalar en las calzadas y aceras kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como efectuar obras sin haber obtenido licencia municipal y sin que se asegure convenientemente el tránsito por tales lugares.

2. Salvo en casos autorizados, queda prohibida toda concentración que obstaculice la circulación en la vía pública así como la permanencia en la misma realizando actividades deportivas o recreativas molestas al vecindario. Para evitar estas molestias, tras un primer apercibimiento, podrán adoptarse medias provisionales tendentes a ordenar el uso de la vía pública tales como: retirada de los elementos utilizados en la actividad (balones, etc.); prohibición de la misma; multa contra el responsable directo de las molestias o, tratándose de menores, contra quien por omisión de vigilancia, desobedeciera al agente de Policía Local o agente de Movilidad que hiciera la advertencia.

3. Igualmente, queda prohibido instalar o colocar en la vía o pendiente de inmuebles cualquier objeto o aparato que pueda caer sobre la calzada o acera provocando suciedad, molestias o peligro a la circulación de vehículos o peatones.

**Artículo 94.-Retirada de obstáculos.**

La Policía Local ordenará la retirada de obstáculos de la vía pública con cargo a los interesados si éstos no lo hicieren, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de autorización correspondiente, o no se cumplieren las condiciones fijadas en ésta.

**TÍTULO X. DE LOS RUIDOS****Artículo 95.-Concepto y aplicación.**

Las infracciones establecidas en el presente título y aquellas otras que no consten en el mismo serán sancionadas conforme a lo establecido en la ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Se entenderá por ruido la contaminación acústica que alcance los niveles prohibidos por ordenanza especial o la normativa general.

**Artículo 96.-Conducción ruidosa y uso de la megafonía.**

En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos en forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías. Salvo autorización especial del órgano competente, queda prohibida en los vehículos la utilización de megafonía con fines publicitarios.

**Artículo 97.-Aparatos acústicos y alarmas en vehículos.**

Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal acústica debe ser breve. Queda prohibido molestar a la colectividad a través de mecanismos de alarma instalados en los vehículos. Si algún dispositivo de esta clase se pusiera en funcionamiento molestando al vecindario, el titular del vehículo en el cual se encuentre instalado deberá encargarse inmediatamente de su desactivación.

**Artículo 98.-Aparatos acústicos especiales.**

Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales los vehículos policiales y los de servicio de urgencia, y ello de forma ponderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente.

**Artículo 99.-Silenciadores.**

Los automóviles de todas las categorías, así como los ciclomotores, deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Administración competente, cuyo estado podrá ser controlado en las vías públicas por Policía Local o agentes de Movilidad. Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases de los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos de resonancia, y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

**Artículo 100.-Mediciones.**

1. Cuando los agentes de Policía Local o Agentes de Movilidad consideren que el ruido emitido por un vehículo sea manifiestamente molesto, éste podrá ser inmovilizado hasta la comprobación de la gravedad de la infracción por el procedimiento determinado en la Ordenanza específica u otra normativa aplicable.

**TÍTULO XI. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES****Artículo 101.-Concepto.**

Son medidas provisionales las destinadas a evitar riesgo o impedimento a la circulación. Las medidas provisionales son complementarias de las sancionadoras, ya sean estas por infracción simple o por concurrencia de varias, aun si la medida es complementaria de la más leve de las concurrentes. Por ser de naturaleza complementaria, las medidas provisionales no se aplicaran en cuanto devinieran innecesarias sin perjuicio de la denuncia de la infracción que las hubieran motivado. Se asegurara el tráfico y su fluidez mediante la inmovilización o retirada del vehículo que ocasionara riesgo o entorpecimiento. Se procederá a la inmovilización del vehículo cuando, por incumplimiento de la normativa legal o reglamentaria de la circulación del mismo, pudiera derivarse grave riesgo para la integridad de personas y bienes durante el tiempo que persista ese riesgo. Si la peligrosidad del uso del vehículo estuviera motivada por no encontrarse el conductor apto para el dominio del mismo, en caso de que de las circunstancias se apreciara indicio de delito, se pasara tanto de culpa a la autoridad judicial.

**Artículo 102.-Supuestos.**

La retirada, traslado y deposito de vehículos por requerimiento de las autoridades judiciales, administrativas, agentes de la Policía Local o agentes de Movilidad, tanto si estuviera motivada por simple infracción de reglamento, como si fuera indispensable para practicar diligencias investigatorias que requieran asegurar el vehículo así como la intervención de los vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes, serán objeto de exacción según la cuantía que se determine en ordenanza específica.

1) A título enunciativo, procederá a la retirada de un vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe, si el obligado a ello no lo hiciera, en los siguientes casos:

1) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público. A estos efectos, se considera que un vehículo incurre en dicha infracción cuando:

- a) Esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- b) Esté estacionado en doble fila sin conductor.
- c) Sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

d) Este estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinado al paso de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

e) Ocupe total o parcialmente un vado en el horario autorizado para su uso. Se considerara vado la parte de la acera habilitada para la salida o entrada de vehículos a un inmueble mediante la correspondiente señalización reglamentaria, ya sea por señal vertical o por marca vial; a estos efectos se practicará rebaje en el borde de la acera que servirá para determinar la anchura del paso. La Administración Municipal verificara el uso correcto del tramo de acera reservado. Nadie puede constituir un vado sin autorización municipal; la señalización del mismo es competencia exclusiva del Ayuntamiento. La desobediencia a lo establecido en este párrafo tendrá el carácter de falta grave de la que será responsable el beneficiario del uso restringido. Si se construyera vado en vía cuya calzada, en caso de estacionamiento en la acera opuesta a la del acceso, pudiera ser inferior a tres metros, se señalizará convenientemente la parte de la acera opuesta que sea necesaria para permitir las maniobras de acceso o salida del inmueble, quedando también en esta parte limitado el estacionamiento.

f) Estacione en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

g) Estacione en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y de seguridad.

h) Estacione delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculo público durante las horas que se celebren.

i) Estacione total o parcialmente en una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa. A estos efectos se entenderá por acera la parte de la vía reservada a la circulación de peatones.

j) Impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

k) Impida un giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

l) Obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.

m) Impida total o parcialmente la entrada o salida de un inmueble en los casos distintos a los del párrafo "e".

n) Esté estacionado en plena calzada.

o) Esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.

p) Circule haciendo caso omiso a lo establecido en esta ordenanza respecto a la circulación de patines, monopatines, ciclos o cualquier elemento que perturbe la circulación de peatones o vehículos.

2) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

3) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

4) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (1) anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

5) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

7) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización ilegítima del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retira-

da a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Cuando el conductor no acredite su residencia habitual en territorio español salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

II) La Policía Local o Agentes de Movilidad también podrá retirar los vehículos de la vía pública o los espacios adyacentes, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se encuentren estacionados en espacios o itinerarios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

b) Cuando resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamento, etc.

En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en donde se encuentra depositado el mismo.

III) El tratamiento residual del vehículo, se encuentra sujeta al régimen general de las medidas provisionales:

1.-El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2.-En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3.-En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 103.-Inmovilizaciones.

También será objeto de exacción la inmovilización de vehículos por causas establecidas en leyes o reglamentos utilizando cepos u otros procedimientos análogos. La cuantía será la establecida en ordenanza específica. A Título enunciativo, procederá la inmovilización de un vehículo en los siguientes casos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la Ley de Seguridad Vial o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado (I), párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

En el supuesto recogido en el apartado (I), párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado (I), párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 104.-Procedimiento.

1. Las exacciones por traslado, depósito o inmovilización serán exigibles sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar por infracciones a la normativa de circulación.

2. La ejecución de las medidas cautelares, en régimen general, se ajustara a un procedimiento

que tendrá su inicio en la intervención por inmovilización o traslado del vehículo y finalizar con la entrega del mismo a su titular. No se podrá recuperar un vehículo si su titular no ha satisfecho los gastos ocasionados por traslado iniciado o concluido del mismo.

3. Encontrándose presente el conductor o titular del vehículo que haya de intervenir, ya sea por inmovilización o por retirada, se le autorizará para que saque del interior del mismo cuantos objetos haya que no sean parte integrante del vehículo o instalados en el mismo.

4. Antes de la inmovilización o retirada se levantará acta de intervención, de la que se pondrá una copia a disposición del interesado, quien, si no se hiciera cargo del vehículo hará cuantas alegaciones considere de interés, las cuales se reflejarán por escrito y serán firmadas por el titular. Dicho documento determinará las razones de la intervención, el vehículo intervenido y su contenido visible, el estado del mismo, el lugar y la hora en que se practique la intervención, así como cuantas observaciones fueran pertinentes. Una vez cumplimentada, firmarán el acta los agentes intervinientes y los operarios encargados de la inmovilización o retirada del vehículo.

5. El agente que intervenga el vehículo ha de proveer todo lo necesario para la seguridad del mismo y de la circulación; En caso de inmovilización, considerando el agente de más conveniencia la retirada por razones de seguridad, informará al interesado de estos extremos, quien habrá de pagar solamente las tasas por inmovilización, a no ser que el vehículo permaneciera depositado más de veinticuatro horas, en cuyo caso, se deberá satisfacer también la cantidad por traslado y depósito si éste se prolongara más de cuarenta y ocho horas. En el acta de intervención se motivará la decisión de traslado.

6. Si el vehículo fuera objeto de intervención por no encontrarse el conductor capacitado para la conducción, otro cualificado podrá hacerse cargo del traslado del vehículo al lugar que disponga el incapaz, si este autoriza su uso; se hará constar la identidad del conductor sustituto y la autorización expresa del conductor incapacitado. En caso contrario, se procederá a la inmovilización o traslado si se dieran las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

El conductor sustituto deberá someterse a los controles que establezcan los agentes policiales de forma previa a la sustitución del conductor.

7. Si el vehículo intervenido hubiera de quedar sin custodia de los agentes, además de dar éstos cumplimiento a las diligencias a que hubiera lugar, se adoptarán las medidas necesarias para que nadie pueda hacer uso del mismo sin su autorización, que se concederá cuando desaparezcan las causas de la intervención o se atienda a lo previsto en el párrafo anterior.

8. De la recuperación del vehículo y de las alegaciones que el interesado pudiera hacer, se levantará acta que deberá ser firmada antes de la entrega del mismo.

9. La intervención de vehículos en la vía pública, en su régimen especial, se ajustará a procedimiento que tendrá su inicio con el traslado del vehículo por causas distintas de las infracciones para las que se prevé la retirada y finalizará con la comunicación al titular del lugar de la vía al que ha sido trasladado. En las intervenciones sujetas a este procedimiento, la Administración Municipal no se hará cargo del depósito o custodia del vehículo intervenido ni efectuara exacción alguna.

Artículo 105.-Recuperación del vehículo.

La salida de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada al efecto. La recuperación del vehículo solo podrá realizarse por persona que acreditara suficientemente su derecho.

Artículo 106.

Transcurrido el plazo que se determine por ordenanza específica sin que el titular haya pagado las tasas ni se haya hecho cargo del vehículo se procederá al cobro por vía ejecutiva, comenzando por el embargo del vehículo depositado para su ulterior subasta.

**Artículo 107.**

Cuando los titulares de los vehículos fueran desconocidos, la notificación de la deuda que existiera a favor de la Hacienda Municipal se practicara mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia o el tablón de edictos a costa del interesado, procediendo seguidamente como se determine en ordenanza específica.

**TÍTULO XII. DE LA RESPONSABILIDAD Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.****Artículo 108.-Del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador que se siga como consecuencia de infracciones a lo previsto en esta ordenanza, será el establecido en la Legislación y Reglamentación General de Tráfico y supletoriamente en lo que determine la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la reglamentación del ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración.

**CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.****Artículo 109.-De las infracciones.**

Constituye infracción a la presente ordenanza la contravención por acción u omisión de lo que se establezca en el articulado de la misma.

Las infracciones, conforme establece la legislación estatal, serán clasificadas como muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones graves y muy graves, las que determine la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Las infracciones a la Ley de Tráfico que no sean consideradas como muy graves o graves, serán consideradas leves. Igualmente se consideran leves las infracciones a la Ordenanza que no puedan ser calificadas como graves o muy graves conforme a la Ley de Tráfico.

**CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.****Artículo 110.-De las sanciones.**

Cualquier acción u omisión contraria a la Ley de Tráfico o a esta ordenanza, será sancionada conforme establece dicha Ley. Las infracciones a la ordenanza de movilidad calificadas como leves, serán sancionadas con la cuantía de 75 euros.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Primera. Quedan modificados los artículos 14 (párrafo 1º), 16, 17, 37, 38 (apartado 1º), 50 (se introduce el apartado 16), 52 (apartado 8), 54 (apartados 1, 4 y 5), 56 (se elimina el párrafo 1º), 57 (se incluye el apartado 3º), 58 (se incluye el apartado f), 60, 61, 63, 72 (apartados 10º y 15º), 73 (apartado 7º), 82, 93 (apartado 2º), 101, 102 (apartados I y III), 103, 108, 109 y 110 de la Ordenanza de Movilidad aprobada por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de marzo de 2009, quedando eliminados los artículos 111 a 125 ambos inclusive.

Segunda. De igual forma quedan derogadas aquellas disposiciones municipales de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en esta disposición general.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Hasta la completa vigencia de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, las infracciones a lo regulado en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con las cuantías mínimas previstas en la vigente Ley de Tráfico para las infracciones graves y muy graves, que podrán aplicarse en su grado medio si en la comisión de las mismas se apreciaran circunstancias agravantes. Las infracciones leves se sancionarán con una cuantía de setenta y cinco euros.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los trámites legales oportunos.

Ciudad Real, 16 de julio de 2010.-La Alcaldesa, Rosa María Romero Sánchez.

**Número 13370**